



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.M.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de mercado (EXP. 203/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público municipal de mercado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.g) y 26.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado mediante comunicación de fecha 3 de mayo de 2012, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo.

La solicitud se ha formulado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la LCCC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). A los efectos procede señalar:

- La interesada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público de mercado, teniendo por tanto la condición de interesada conforme prevé el artículo 31 de la LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de la reclamante, registrado el día 29 de octubre de 2010. Con anterioridad, la afectada había formulado denuncia de lo acaecido en las dependencias de la Policía local, en fecha 2 de octubre de 2010, haciendo constar que el día 30 de septiembre de 2010, sobre las 12:30 horas, se cayó en el interior del mercado municipal debido a que existía un charco de agua no señalizado en uno de los pasillos, concretamente, el correspondiente a los puestos (...). Como consecuencia, se personaron en el lugar de los hechos un policía local y el encargado del mercado municipal, quien llamó a la señora de la limpieza para que secase el agua existente.

Por todo ello, la lesionada solicita ser indemnizada, sin especificar la cuantía por la que reclama.

2. A excepción de lo relativo al plazo para resolver, la tramitación del procedimiento se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. En cuanto a las actuaciones practicadas obrantes en el expediente, se señalan las siguientes:

- Acta de denuncia extendida por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, en la que la denunciante relata cómo se produjo su caída en el mercado municipal, el día 30 de septiembre de 2010, a consecuencia del agua que salía de un almacén situado al final del pasillo en el que se cayó.

- La diligencia de gestiones policiales practicadas por el instructor del atestado instruido, en la que se hace constar que personado en el lugar donde ocurrieron los hechos a las quince horas del día 7 de octubre de 2010, no observa que exista agua en el pasillo al que se hace referencia en la denuncia, pero que puesto en contacto con el Agente cuyo número de identificación indica, le manifestó que efectivamente recuerda que el día hora que la denunciante manifiesta que resbaló en el mercado, auxilió a una señora caída en el suelo junto al pasillo y que estaba sentada en el suelo sobre un charco de agua, aclarando que no observó cómo se produjo dicha caída.

- El Área de Obras e Infraestructuras emitió informe el día 11 de abril de 2011, indicando respecto del accidente sufrido por la interesada, que tanto la titularidad del Mercado como su conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, desconociendo cuáles fueron las causas de que en la zona hubiera agua, no considerando necesaria señalización ya que se trató de un hecho puntual, estimándose que no fue a consecuencia de una mala conservación o mantenimiento de las instalaciones.

- El Servicio de Promoción y Desarrollo Local informó en fecha 27 de abril de 2011, respecto del accidente ocurrido, que se debió a un hecho casual, a circunstancias imprevisibles e inevitables, asimismo indica que las prescripciones técnicas de la pintura que cubre el pavimento del mercado, recogen que ésta es antideslizante. Asimismo señala que el agua obedece a lluvias torrenciales.

- Por acuerdo de fecha 10 de mayo de 2011 se inició el procedimiento y se requirió a la interesada para que subsanara la solicitud presentada, requerimiento

que fue atendido por la reclamante mediante escritos de fecha 6 de junio y 26 septiembre de 2011.

- Mediante acuerdo probatorio de 26 de octubre de 2011, se admitió a trámite la prueba propuesta por la interesada. De la prueba testifical practicada se derivó que la accidentada resbaló y cayó con el agua que había salido de las puertas correderas del mercado municipal. Asimismo, la testigo declaró que ese día hacía sol y no llovía.

- El Área de Seguridad Ciudadana informó en fecha 13 de diciembre de 2011, que en el día en que tuvo ocasión el evento dañoso no existió ningún tipo de alerta o comunicación que emitiese la Dirección General de Seguridad y Emergencias, o la AEMET, por fenómenos meteorológicos adversos que afectaran al término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

- Se procedió a la apertura del trámite de audiencia, previo a la elaboración de la Propuesta de Resolución.

4. La Propuesta de Resolución se formuló el día 8 de marzo de 2012, una vez vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para resolver la reclamación. Ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, (artículos 42.1, y 43.1 y 4, LRJAP-PAC).

### III

1. El Instructor del procedimiento considera que no se aprecia relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, por lo que la Propuesta de Resolución que emite es de sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

2. En cuanto al hecho lesivo alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, habiendo sido acreditado mediante los diversos documentos e informes obrantes en el expediente y prueba testifical practicada. Así, concretamente, la realidad de la caída de la reclamante y sus consecuencias consta que se produjo mediante: la declaración de la afectada, el atestado instruido por la Policía Local, informe médico, informe del servicio de urgencias del Servicio Canario de la Salud, las facturas aportadas, el formulario para obtener la prestación por incapacidad permanente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la declaración testifical realizada por la novia de su hijo.

3. De los documentos obrantes en el expediente se desprende que las condiciones meteorológicas no fueron la causa del hecho lesivo, por lo que no existe exoneración de responsabilidad patrimonial administrativa por razones de fuerza mayor. Por lo tanto, una vez acreditada la existencia en el pasillo señalado del mercado de un charco de agua, ésta fue la razón por la que la reclamante resbaló y cayó al suelo, como consecuencia de un hecho fortuito.

4. Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos se considera que cabe imputar al funcionamiento del servicio en cuestión la deficiencia de falta de advertencia del peligro que supone para los usuarios del mercado municipal el tránsito por suelo resbaladizo a causa de la existencia de un charco de agua proveniente de un almacén contiguo. A este efecto se pone de manifiesto lo consignado en el informe del Jefe de Servicio de Promoción y Desarrollo de la Economía Local, que indica: *“la empresa de limpieza del Mercado tiene por norma habitual cada vez que el pavimento está húmedo o mojado proceder a la señalización de estos extremos y secarlo”*. En base a ello, cabe sostener que el funcionamiento del servicio de limpieza del mercado, en esta ocasión, ha sido anormal, pues, si bien se ha dejado constancia de que la pintura utilizada en los pasillos es de carácter antideslizante, ello no justifica la actuación omisiva del servicio, en cuanto a la ausencia de señalización del charco de agua en el pasillo del mercado, lo que generó una situación de peligro a los usuarios del mismo.

5. Aunque en el caso planteado el daño sobrevenido sea consecuencia de un hecho fortuito, al amparo del artículo 141 LRJAP-PAC, la Administración municipal debe responder del quebranto patrimonial causado, al haber quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el expresado daño soportado por la reclamante, a la que procede reconocer el derecho a ser indemnizada mediante la cantidad a determinar teniendo en cuenta el alcance de las lesiones reales producidas, sin perjuicio de que para la cuantificación de los daños sufridos por la reclamante, ha de tenerse en cuenta que padecía con anterioridad al accidente una enfermedad crónica que le afecta a las rodillas, así como discopatía, cervicoartrósis y lumborartrosis, como indican los partes médicos obrantes en el expediente.

6. En definitiva, constatada la realidad del hecho lesivo, los daños de carácter físico han de ser valorados, por la Administración municipal que ha de resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, conforme al criterio legal

existente para los daños de esa naturaleza, por aplicación del artículo 141.2 LRJAP-PAC, conforme a las tablas o baremos fijados por la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2012 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en estos casos de aplicación analógica.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho. Procede estimar parcialmente la reclamación formulada, en los términos expresados en el Fundamento III.